

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRAEM-053/19

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** CARLA CYNTHIA LILIA MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a seis de marzo de dos mil veinte.

**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la que se declara **FUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el representante procesal de la parte actora en lo principal en contra del auto

*" 2020, Año de Leonora Vicario Benemérita Madre de la Patria "*

*TJA*

de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Actora en lo principal,  
Recurrente o  
Demandante:** [REDACTED] a través de su representante procesal [REDACTED].

**Autoridades demandadas:** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otros.

**Resolución impugnada:** Auto de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve.

**LJUSTICIAADMVAEM**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

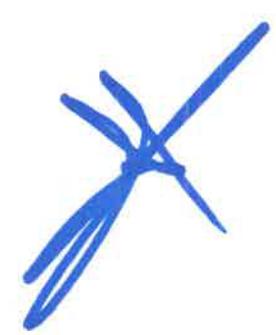
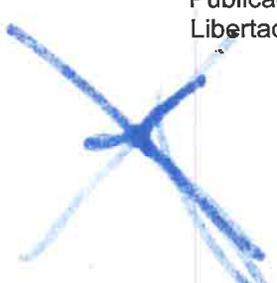
**LORGTJAEMO**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> A quien se le reconoce personalidad jurídica en el presente recurso con fundamento en los artículos 15, párrafo segundo y 19 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-053/19

45

**CPROCIVILEM**

*Código Procesal Civil para el  
Estado Libre y Soberano de  
Morelos*

**Tribunal**

*Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El dieciséis de enero de dos mil veinte, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte actora en lo principal, interpuso **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de los autos de fecha cuatro y trece de diciembre del año dos mil diecinueve, por los que entre otras cosas, se prohíbe el uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en el juicio.

2.- Por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite por cuerda separada y con vista a las **autoridades demandadas** por el plazo de tres días, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra únicamente del auto de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecinueve**.

3.- Habiéndose notificado a las **autoridades demandadas** y previa certificación del plazo, por auto de fecha once de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al delegado de las **autoridades demandadas**

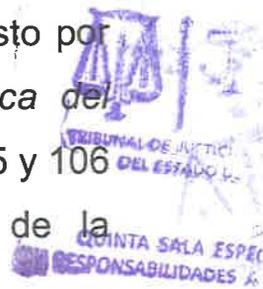
“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

desahogando la vista otorgada por auto de fecha veintitrés de enero del presente año, relativa al **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por [REDACTED] por lo que se tuvieron por realizadas sus manifestaciones y se ordenaron turnar los autos para resolver lo que conforme a derecho corresponda en torno al citado medio de impugnación, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente.

#### 4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis y 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 3, 7, 98, 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y 28, fracción IV, de la **LORGTJAEMO**.



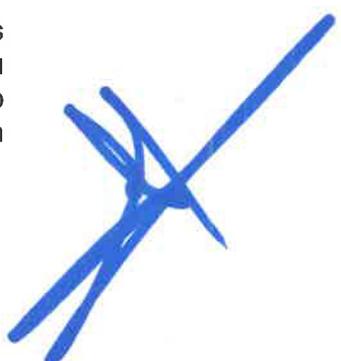
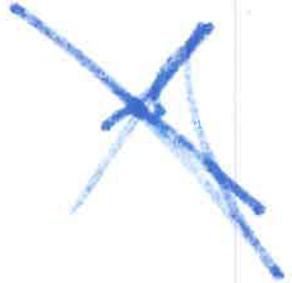
#### 5. PROCEDENCIA

El **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** tiene su fundamento en los artículos 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente disponen:

**Artículo 104.** "El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala."

**Artículo 105.** "El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente."

**Artículo \*106.** "Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/19

término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más."

Acorde con los preceptos legales en cita, las partes tienen el derecho de impugnar las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala, siempre que ese derecho se ejercite por escrito, dentro del plazo previsto por la ley y expresando los agravios que a decir del **recurrente** le cause la **resolución impugnada**.

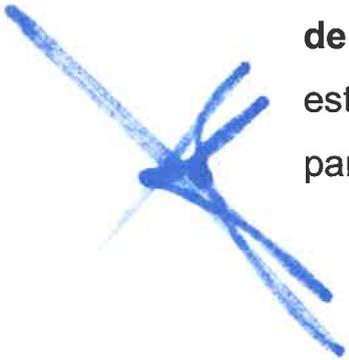
Ergo, el **recurrente** ejercitó su derecho y ante la oportunidad con que promovió el presente recurso, al haberse interpuesto dentro de los tres días contados a partir de la fecha de notificación de la **resolución impugnada** y en contra de una determinación dictada por la propia Sala, se admitió a trámite como se desprende del auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, por lo que corresponde a esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, realizar el examen respectivo.

## 6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

### 6.1 Planteamiento del caso

Así tenemos que por auto de fecha veintitrés de enero del año en curso, se tuvo por impugnado el auto de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecinueve** pronunciado por esta Sala dentro del juicio principal, por virtud del cual en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

" 2020, Año de Leona Vicario - Benemérita Madre de la Patria "



46

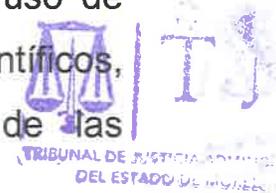
“... De igual manera se hace de su conocimiento a las partes que con el objeto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales, se prohíbe el uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en el presente juicio en términos de los artículos 1, 3 fracciones XXVII, 5, 12, 31 y 49 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y 49 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.”

Alegando el **recurrente** que la **resolución impugnada** viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, porque irroga los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva.

Esgrimiendo además el **recurrente** que los preceptos legales en los que se funda la **resolución impugnada**, no contienen ninguna restricción o prohibición para el uso de herramientas o aparatos electrónicos, técnicos o científicos, que permitan la reproducción de imágenes o de las actuaciones procesales.

Por su parte las **autoridades demandadas** manifestaron su conformidad con el contenido del auto de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, argumentando que no es contrario a la legalidad y que la interposición del recurso únicamente busca entorpecer la impartición de justicia, señalando que la prohibición contenida en la **resolución impugnada** obedece al deber que tiene la Sala como sujeto obligado de mantener las medidas necesarias de seguridad respecto de la información confidencial.

Por lo tanto, la presente resolución tiene por objeto determinar si el medio de impugnación interpuesto en contra



A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping strokes.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping strokes.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/19

del auto de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, es fundado o no, considerando para ello el análisis de los agravios expresados por el **recurrente**, así como lo manifestado por las **autoridades demandadas**, a fin de confirmar, modificar o revocar, la **resolución impugnada** según corresponda conforme a derecho, lo que se realiza en el apartado siguiente.

### 6.2 Expresión de agravios

Los agravios expresados por el **recurrente** se encuentran visibles de la foja 3 a la 16 del cuadernillo que se resuelve; los cuales no se transcriben en forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción material de los mismos, sino de su adecuado análisis, amén de que tampoco existe disposición legal que obligue a su transcripción.

Así, tenemos que el **recurrente** expresa substancialmente como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que la **resolución impugnada** transgrede los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, porque irroga los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva; señalando que carece de la

fundamentación y motivación debidas, porque los preceptos en que se apoya, no contienen ninguna restricción o prohibición para el uso de cámaras fotográficas, escáner, teléfono celular, lectores láser u otros medios electrónicos, herramientas o instrumentos técnicos o científicos para obtener imágenes o reproducir las actuaciones procesales.

**SEGUNDO.-** Que la **resolución impugnada** vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia que consagra el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque la prohibición del uso de instrumentos o herramientas derivados de las innovaciones tecnológicas, obstaculiza el planteamiento de pretensiones o de la defensa, ya que esas herramientas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente en forma más ágil.

### 6.3 Estudio de los agravios

En tanto que los agravios constituyen la expresión de las razones o los motivos por los que el **recurrente** considera se lesiona o menoscaba su esfera jurídica con la **resolución impugnada**, es obligación de esta Sala abordar su estudio.

En el primer agravio expresado, el **recurrente** reclama la falta de fundamentación y motivación debidas del **acto impugnado**, argumentando que los preceptos legales en que se apoyó la determinación de la Sala, no contienen prohibición expresa para utilizar instrumentos o herramientas derivados de innovaciones tecnológicas o científicas para obtener imágenes o reproducir las actuaciones del juicio, afirmando por ello el **recurrente**, que se violan en su



A blue handwritten mark or signature is located in the bottom left corner of the page.

A blue handwritten mark or signature is located in the bottom right corner of the page.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/19

perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva.

Sobre el particular, el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento...**”* (Énfasis añadido); desprendiéndose del citado precepto constitucional, la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos, entendiéndose por lo primero, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además, que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con la debida fundamentación y motivación del acto, deben precisarse con toda claridad, la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue a la autoridad competente la atribución ejercida, citando en su caso, el numeral, apartado, fracción, inciso o subinciso que le autorice para obrar en el sentido en que lo hace, con la finalidad de dar certeza jurídica a sus actuaciones, considerar lo contrario significaría que el gobernado tendría la carga de averiguar en el cúmulo de normas jurídicas cual es la que faculta a la autoridad para expedir el acto de molestia, dejándolo en estado de indefensión, porque ignoraría que disposiciones legales de

“ 2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

todo el marco jurídico son las específicamente aplicables al acto en cuestión, debiéndose señalar además, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para la emisión del acto, guardando congruencia con la fundamentación empleada.

Sirven de orientación a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben como parte de la fundamentación y motivación de esta sentencia interlocutoria:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>4</sup>

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

<sup>4</sup> Tesis: 991. Tribunales Colegiados de Circuito. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Apéndice de 2011. Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte. TCC-Sexta Sección-Fundamentación y motivación. Novena Época. Pág. 2323. Registro 1012278. Jurisprudencia (Común).

3  
TRIBUNAL  
DE LO  
QUINTA  
EN RESPONSABILIDAD

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>5</sup>

Luego entonces, para poder determinar si la **resolución impugnada** se encuentra debidamente fundada y motivada, es necesario analizar el contenido de los artículos que sirvieron de base a la autoridad para su emisión, es decir, los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

### Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**Artículo 1.** “La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

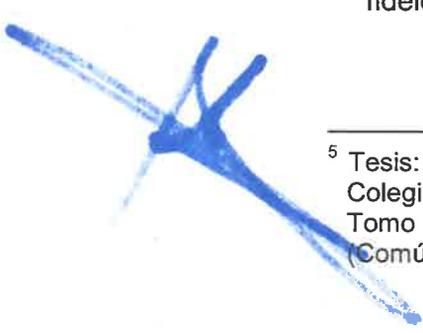
Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

<sup>5</sup> Tesis: VI.2o. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Novena Época. Pág. 769. Registro 203143. Jurisprudencia (Común).



Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.”

**Artículo 3.** “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XXVII. Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

[...]”

**Artículo 5.** “Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.



Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.”

**Artículo 12.** “Además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana;
- II. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom left corner of the page.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

“ 2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria ”

III. Capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales;

IV. Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y

V. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales deberá evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio anual y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el siguiente ejercicio.”

**Artículo 31.** “Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

**Artículo 49.** “Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Morelos**

**Artículo 49.** "Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

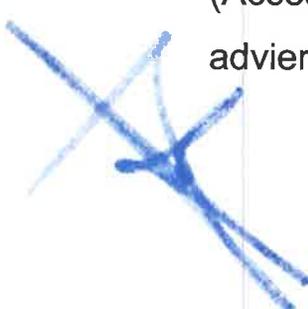
- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normativa aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normativa aplicable. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido por el artículo 168 de esta Ley."



QUINTA SALA: F  
EN RESPONSABILIDAD

Desprendiéndose de los preceptos legales antes citados, además del orden público y observancia general en la República de la ley de la materia, aspectos generales relacionados con la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, a través del establecimiento de bases, principios y procedimientos para garantizar ese derecho, identificando a los sujetos obligados, las fuentes de acceso público, los elementos mínimos que debe contener el Programa Nacional de Protección de Datos Personales y la forma de su evaluación y actualización, así como la forma en que deben ejercitarse los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), sin que se advierta del cúmulo de los preceptos transcritos, prohibición





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-053/19

expresa para utilizar instrumentos o herramientas derivados de innovaciones tecnológicas o científicas para obtener imágenes o reproducir las actuaciones de un proceso seguido en forma de juicio.

Si bien el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, prevé que tratándose de datos personales el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad; no se advierte que el precepto legal en cita faculte expresamente a la Sala para efectuar la prohibición reclamada, siendo que acorde al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden realizar aquello que expresamente la ley les faculte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en relación al principio de legalidad, que éste conmina a las autoridades a hacer solamente lo que la ley les permite, estableciendo que dentro del sistema constitucional que nos rige *“ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de ley”* y que *“el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional ... implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución... dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley... los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

alguna, importan violación de garantías...”,<sup>6</sup> siendo éstas premisas las que determinan el actuar de toda autoridad, considerando que sobre ellas descansa el estado de derecho reconocido por nuestra *Carta Magna*.

Por otro lado, se cita en el cuerpo de la **resolución impugnada** el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, sin especificar la fracción que contiene la hipótesis normativa específicamente aplicable al caso concreto, siendo que el precepto legal en cita consta de VI fracciones, en donde cada una de ellas, establece una acción distinta que en relación con la protección de los datos personales, corresponde a los sujetos obligados. De ahí que la **resolución impugnada** no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado en líneas anteriores se declara **FUNDADO** el primer agravio expresado por el **recurrente**, porque la **resolución impugnada** no estuvo debidamente fundada y motivada.

No obstante lo anterior, existe un Acuerdo del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, identificado con el número **PEMRA/001/2017**, publicado el cuatro de julio del año dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5609, expedido con el objeto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales, en cuya exposición de motivos en la parte que interesa para efectos de la presente impugnación, se expresa:

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, México, SCJN, quinta época, t. LXXII, p. 3129.



A handwritten signature in blue ink, located in the bottom left corner of the page.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

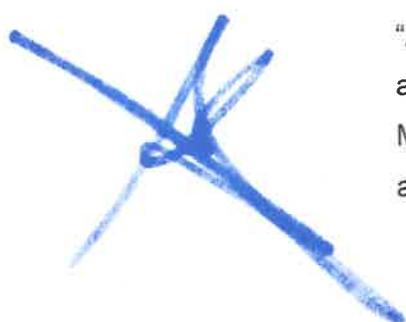


ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
SPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

“III. En México, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define como datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Cuando se trata de datos personales, la información es clasificada confidencial, tal como lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su artículo 3, fracción XXVII.- A la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.”, sirviendo el presente, como documento de seguridad en términos de la mencionada Ley.”

Ante las consideraciones vertidas, el Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estimó procedente emitir el Acuerdo en cuestión, estableciéndose en él, las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que se estimaron pertinentes para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad; instituyéndose en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se prohíbe a las partes señaladas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones y demás




constancias que obren en los expedientes de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.”

Desprendiéndose de la transcripción anterior, la disposición específica que prohíbe a las partes dentro del juicio, el uso de cámaras fotográficas o de cualquier otro aparato electrónico para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas para respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales.

En tal virtud, atendiendo al principio jurídico de que el derecho no es objeto de prueba, pues basta que se encuentre publicado en el Periódico Oficial para que adquiera fuerza obligatoria, no puede desconocerse el contenido del Acuerdo **PEMRA/001/2017**, específicamente de su artículo segundo, por lo que habiendo resultado **FUNDADO** el primer agravio expresado por el **recurrente**, es procedente **MODIFICAR** parcialmente el auto de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, en la parte relativa a la prohibición del uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en el presente juicio, lo que se realizará en términos del apartado 7 de la presente resolución.



TRIBUNAL  
DEL

QUINTA SE  
RESPONSABIL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/19

53

" 2020, Año de Leona Nariño, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
COPIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SPECIALIZADA  
EN ADMINISTRATIVAS

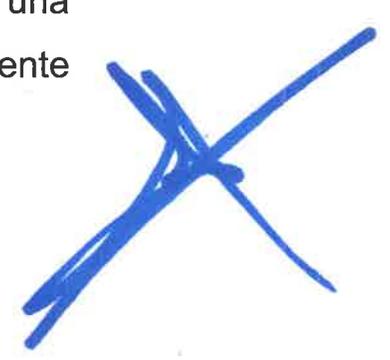
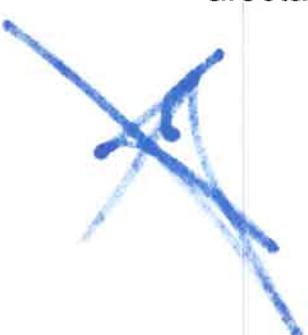
Por lo que respecta al segundo agravio expresado, se declara **INFUNDADO** que la **resolución impugnada** vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia que consagra el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque la prohibición del uso de instrumentos o herramientas derivados de las innovaciones tecnológicas, contrario a lo expresado por el inconforme, de ninguna manera obstaculiza el planteamiento de pretensiones o para la adecuada defensa de las partes; afirmar lo contrario equivaldría a sostener que en épocas anteriores a la existencia de esas herramientas tecnológicas, no existían condiciones de derecho para las partes, y que su defensa se veía impedida porque no contaban con instrumentos electrónicos o digitales para reproducir las actuaciones, lo que resulta inverosímil, puesto que desde siempre, las partes han tenido el derecho de imponerse a las constancias de autos, lo que significa que pueden obtener válidamente y previos los requisitos legales, copias certificadas o fotostáticas de las constancias del expediente, lo que en ningún momento se ha impedido a la **demandante** en el juicio principal.

La tutela judicial efectiva supone un conjunto de principios y deberes para las autoridades jurisdiccionales, a partir de los cuales se garantice el derecho de las personas a la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A través de estos principios y deberes, se privilegiará la igualdad de las partes en el proceso, a fin de que éstas gocen de las mismas

oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para formular sus alegatos; respetándose en todo momento el *debido proceso*, es decir, la observancia irrestricta de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que conlleva la notificación del inicio del mismo y de sus consecuencias jurídicas, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de formular alegatos y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas, además de la aplicación de otros principios aceptados constitucionalmente, con la finalidad de garantizar la buena fe de las partes durante el proceso, la no arbitrariedad de las autoridades jurisdiccionales y la seguridad jurídica; situaciones que de ninguna manera se menoscaban o se ponen en riesgo con la prohibición del uso de instrumentos o herramientas derivados de las innovaciones tecnológicas para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes, puesto que se han respetado los derechos de las partes y las formalidades esenciales del procedimiento en todo momento.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA SALA ESPEC  
RESPONSABILIDADES ADIN

Amén de que el **recurrente**, omite expresar cual es el menoscabo o la ofensa que el **acto impugnado** le irroga en su esfera de derechos, puesto que del agravio expresado no se advierte una afectación real que pueda apreciarse en forma material y objetiva, sino que se limita a expresar manifestaciones subjetivas, al referir solamente que la prohibición contenida en la **resolución impugnada** obstaculiza el planteamiento de pretensiones o para la adecuada defensa de las partes, sin especificar una afectación inminente en torno a un derecho previamente





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-053/19

reconocido a su favor por la ley, de ahí que su planteamiento constituya solamente una premisa hipotética. El agravio debe ser real y no simplemente de carácter subjetivo.

Sirve de criterio orientador a lo antes expuesto, lo sostenido en las tesis que a continuación se transcriben:

**“AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN.**

Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio. Los actos simplemente "probables", no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen.”<sup>7</sup>

**“RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO.**

La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.”<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Tesis aislada (Común). Tribunales Colegiados de Circuito. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994. Octava época. Pág. 403.

<sup>8</sup> Tesis aislada (Administrativa). Tribunales Colegiados de Circuito. Instancia: Cuarto

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por otro lado, la tesis aislada de rubro REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA, invocada por el **recurrente**, fue publicada en el mes de marzo del año dos mil nueve en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es decir, con anterioridad a la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,<sup>9</sup> razón por la que no es aplicable al presente asunto porque no analizó dicho ordenamiento jurídico, siendo el caso que la restricción contenida en la **resolución impugnada** es acorde a lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo **PEMRA/001/2017**, emitido por el Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609, de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho el cual se dictó en cumplimiento a los artículos 1, 2, fracción V, 3, fracciones IX, X, XV, XX, XXI y XXII y 31 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, siendo el caso que las partes en términos del artículo 84 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, se encuentran facultadas para imponerse de los autos, por lo que no se afecta el derecho a una defensa adecuada, así mismo podrán solicitar copias certificadas respecto de las cuales para su otorgamiento se tomarán las medidas

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Mayo de 1992. Octava época. Pág. 520.

<sup>9</sup> Publicada el 26 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-053/19

necesarias para la debida protección y resguardo de los datos personales y sensibles de la partes.

Luego entonces, resulta inconcuso que la **resolución impugnada** impida la tutela jurisdiccional o el acceso efectivo a la justicia, puesto que las constancias del juicio se encuentran a disposición de las partes para que puedan imponerse de ellas en cualquier momento, siendo **INFUNDADO** por todo lo expuesto y fundado en este apartado el segundo agravio que expresó el **recurrente**.

#### 7. EFECTOS DEL FALLO

Se modifica el auto de fecha trece de diciembre dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en el capítulo que antecede, únicamente por cuanto a la prohibición del uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir las actuaciones y demás constancias que integran el presente juicio, dejando intocado todo aquello que no fue materia del presente, para quedar en los siguientes términos:

Así mismo, se hace de su conocimiento que, al ser este Tribunal un sujeto obligado de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que es de orden público y observancia general, la cual tiene por objeto respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento en el cual se establece, que **esta Autoridad, es responsable de implementar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los**

“ 2020, Año de Leona Parrión Benemérita Madre de la Patria ”



**datos personales y sensibles, para garantizar su confidencialidad integridad y disponibilidad.**

Que deben considerarse **datos personales sensibles** aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Siendo el caso que para cumplir con la implementación de dichas medidas de seguridad, el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el acuerdo **PEMRA/001/2017**, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, el cual estatuye en su artículo segundo<sup>10</sup>:

*" Se prohíbe a las partes señaladas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones y demás constancias que*

<sup>10</sup> ARTÍCULO SEGUNDO.- Se prohíbe a las partes señaladas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones y demás constancias que obren en los expedientes de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



QUINTA SALA  
EN RESPONSABILIDAD

obren en los expedientes de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos...”

Siendo el caso que, tratándose de los expedientes relacionados con los miembros de las instituciones de seguridad pública al contener los expedientes personales de los mismos, así como exámenes de control de confianza los cuales contienen datos sensibles, además de ser información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 56 segundo párrafo<sup>11</sup> de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; en consecuencia es necesario tomar las medidas necesarias para salvaguardar sus datos personales.

Por lo que, se prohíbe el uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir las actuaciones y demás constancias que integran el presente juicio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones IX, X, XV, XX, XXI y XXII y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo segundo del acuerdo **PEMRA/001/2017**,

<sup>11</sup> Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley

emitido por publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho.

(...)

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción V, 3 fracciones IX, X, XV, XX, XXI y XXII y 31 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y artículo segundo del acuerdo **PEMRA/001/2017**, emitido por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y 28, fracción IV, de la **LORGTJAEMO**, aplicables al presente caso.



## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en los términos precisados en el apartado 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** que interpuso el representante procesal de la **demandante** por las razones y fundamentos expresados en el apartado **6.3** de esta sentencia

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping strokes.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping strokes.

interlocutoria, al resultar **fundado** el **primer agravio** expresado por el **recurrente**.

**TERCERO.** En consecuencia, se **modifica** la **resolución impugnada**, en los términos precisados en el apartado 7 de esta sentencia interlocutoria.

### 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

### 10. FIRMAS

Así lo resolvió y firma el **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **YANETH BASILIO GONZÁLEZ** con quien legalmente actúa y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

J.A.

ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS

ESPECIALIZADA  
EN ADMINISTRATIVAS

## SECRETARIA DE ACUERDOS



**LICENCIADA YANETH BASILIO GONZÁLEZ**

La Licenciada en Derecho YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución interlocutoria emitida con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto en contra del auto de fecha **seis de marzo del año dos mil veinte**, en el expediente número **TJA/5ªSERA/053/19-JRAEM**, promovido por el representante procesal de la ciudadana [REDACTED] misma que se pronunció el día cuatro de marzo de dos mil veinte. **CONSTE.**

CCLMT.

